

INICIATIVA CONSTITUYENTE "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL"

De: Señoras y Señores Constituyentes firmantes.

Para: Señoras y Señores de la Mesa Directiva, María Elisa Quinteros Cáceres, Gaspar Domínguez Donoso, Bárbara Sepúlveda Hales, Amaya Alvez Marín, Tomás Laibe Sáez, Natividad Llanquileo Pilquimán, Lidia González Calderón.

Presentación de la norma: en virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención, presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que consagra un artículo para la Comisión de Derechos Fundamentales.

Nombre de la norma propuesta: Derecho a la Seguridad Social

Fundamentación:

I.- La seguridad social como derecho humano / El derecho a seguridad social en convenios internacionales

El derecho a la Seguridad Social es universalmente reconocido como un Derecho Humano inalienable, inextinguible e irrenunciable y constituye una obligación inexcusable par los Estados, en particular si se considera lo dispuesto tanto en el artículo 22 (contenido específico) y el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)¹:

Artículo 22. Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Language.aspx?LanguD=spn

Artículo 25. Todos tenemos derecho a un nivel de vida adecuado, que asegure a nosotros y a nuestra familia, la salud, el bienestar y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tenemos, asimismo, derecho a seguro en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de nuestros medios de subsistencia por circunstancias ajenas a nuestra voluntad.

Tanto la madre que va a tener un hijo, como su hijo, deben recibir cuidado y asistencia. Todos los niños tienen los mismos derechos, esté o no casada la madre.

De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² dispone que la Seguridad Social es reconocida como derecho fundamental por los Estados Partes del Pacto, así como el derecho de toda persona a un adecuado nivel de vida, el cual sólo puede lograrse adoptando las medidas que sean apropiadas para hacerlo efectivo.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

II.- Principios de la Seguridad Social

En la mayoría de los países, los sistemas de pensiones y de salud responden a la consagración del derecho a la Seguridad Social en la Constitución y a su estructuración correlativa en la ley, cuyos principales objetivos son eliminar la pobreza en la vejez proporcionando seguridad de ingresos a las personas mayores y enfrentar las distintas contingencias que se presentan en la vida de las personas y que tienen impacto en la seguridad económica de las familias como la cesantía, los accidentes o la maternidad.

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

En ese sentido, la aspiración de un verdadero sistema de Seguridad Social considerado desde la perspectiva de los derechos de las personas, debe ser capaz de conjugar la cobertura universal de las pensiones con niveles adecuados de prestaciones. En la mayoría de los países se logra mediante un sistema público que incluye el seguro social público de carácter contributivo, combinado con pensiones sociales no contributivas, y optativamente complementadas por pensiones voluntarias para quienes desean más ahorros para su jubilación. Estos sistemas que constituyen la plasmación de la Seguridad Social responden a una serie de principios consagrados en las Normas Internacionales de Seguridad Social que son ineludibles para los gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que son de consenso internacional³.

Universalidad

La Seguridad Social es un derecho humano, que garantiza el bienestar de todas las personas, "sin dejar a nadie atrás". El principio de universalidad está consagrado en las normas de la OIT y en los instrumentos de Derechos Humanos, y tiene dos dimensiones, "universalidad subjetiva" que consiste en la protección de todas las personas, sea cual fuere su nacionalidad, su ocupación o falta de ella, remuneración, edad, género, etc. y la "universalidad objetiva" la que consiste en la cobertura de todos los riesgos o contingencias sociales como la falta de salud, maternidad, situación de discapacidad, disminución de la capacidad de trabajo, vejez, cesantía, viudedad y orfandad.

Solidaridad y financiamiento colectivo

La OIT ha señalado expresamente que los sistemas privados de pensiones basados en cuentas de ahorro individuales, no generan efectos redistributivos positivos y transfieren los riesgos financieros y del mercado laboral a los individuos. "La solidaridad es un elemento central para garantizar colectivamente el derecho a la seguridad social en general, y a las pensiones en particular. El concepto de solidaridad es una característica intrínseca a los seguros sociales ya que los riesgos que cubren no se distribuyen equitativamente en la sociedad, ni dentro de una generación ni entre generaciones. La solidaridad se cristaliza tanto a través de la mancomunación de riesgos, el financiamiento colectivo como en la redistribución de los ingresos y la protección frente a la pobreza"⁴.

Suficiencia y previsibilidad de las prestaciones

³ OIT: Reversing Pension Privatizations. Rebuilding public pension systems in Eastern Europe and Latin America, Isabel Ortiz, Fabio Durán-Valverde, Stefan Urban, Veronika Wodsak:

https://www.ilo.org/secsoc/information-resources/publications-and-tools/books-and-reports/WCMS 648574/lang--en/index.htm

⁴ Nota técnica OIT: Solidaridad y sistemas mixtos de pensiones: esclareciendo un debate conceptual en Chile Fabio Bertranou y Guillermo Montt

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_833587.pdf

Este principio constituye – contrariamente a la situación chilena existente a raíz del sistema de AFP – el derecho a prestaciones definidas, prescritas por ley. El Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952 (núm. 102)⁵ y el Convenio sobre prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, 1967 (núm. 128)⁶ establecen la garantía de ingresos para las personas frente a las contingencias sociales mediante pensiones provenientes de prestaciones contributivas y prestaciones no contributivas las que "designan respectivamente prestaciones cuya concesión depende o no de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, o del cumplimiento de un período de actividad profesional", proporcionando pagos periódicos que garanticen la cobertura de la contingencia de manera adecuada, y la exigencia de que las pensiones se ajusten periódicamente cuando se produzcan cambios sustanciales en el costo de la vida o en el nivel general de los ingresos.

No discriminación, igualdad de género y capacidad de responder a las necesidades especiales

El sistema de seguridad social siempre debe considerar la solidaridad de quienes más tienen a quienes menos tienen, y de aquellos sectores históricamente privilegiados en el mundo del trabajo y previsional respecto de los sectores excluidos, siendo una de las principales brechas a resolver la que se presenta entre hombres y mujeres. Los países deben incorporar mecanismos de financiamiento, condiciones de elegibilidad y prestaciones que compensen las desigualdades estructurales de género por las diversas condiciones y situaciones que las generan⁷.

Gestión y administración financieras sólidas y transparentes

Para que los países tengan un adecuado sistema de Seguridad Social configurado como Derecho Humano, es necesaria una gobernanza democrática y adecuada para el sistema, mediante una estructura pública conocida, fiscalizable y con absoluta separación del regulador respecto de los actores involucrados y participantes del sistema⁸.

Participación de los interlocutores sociales e incumbentes

La garantía de diálogo social y la representación de las personas protegidas en las entidades que conforman el sistema de Seguridad Social es un principio irrenunciable, y se encuentra reconocido en las normas internacionales de Seguridad Social.

⁵ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100 ILO CODE:C102

⁶ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100 ILO CODE:C128

⁷ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524

⁸ Ibid. 5 y 7

III.- Rol del Estado en la Seguridad Social

En nuestro país, se puede decir sin temor a equivocarse que no existe un real derecho a la Seguridad Social, y más bien se ha asegurado un sistema de ahorro privado obligatorio donde la cotización de las trabajadoras y trabajadores permite estructurar un sistema de capitalización individual, donde sólo la capacidad de ahorro desprovista de solidaridad genera la pensión que cada persona obtendrá al momento de requerirla. Este sistema se encuentra desprovisto de todos los principios de la Seguridad Social, no es universal, no es solidario, no contempla participación, discrimina entre usuarios del sistema basal público (recién creado en 2008) y no contiene mecanismos para resolver las diferencias estructurales de género. Dicho modelo ha venido siendo abandonado por los países que lo replicaron a partir del ejemplo Chileno, baste señalar que entre 1981 y 2014, treinta países privatizaron sus sistemas públicos de pensiones (Chile, Perú, Argentina, Colombia, Uruguay, Estado Plurinacional de Bolivia, México, República Bolivariana de Venezuela, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Ecuador, República Dominicana, Panamá, Hungría, Kazajstán, Croacia, Polonia, Letonia, Bulgaria, Estonia, Federación de Rusia, Lituania, Rumania, Eslovaguia, Macedonia, República Checa y Armenia, Nigeria y Ghana) bajo el patrocinio de entidades internacionales como el Banco Mundial, el FMI, la OCDE, USAID y los Bancos Interamericano y Asiático de Desarrollo y contra las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Pese a ello, al año 2018, dieciocho países han revertido dicha privatización: Venezuela (2000), Ecuador (2002), Nicaragua (2005), Bulgaria (2007), Argentina (2008), Eslovaquia (2008), Estonia, Letonia y Lituania (2009), Estado Plurinacional de Bolivia (2009), Hungría (2010), Croacia y Macedonia (2011), Polonia (2011), Federación de Rusia (2012), Kazajstán (2013), República Checa (2016) y Rumania (2017), luego de la crisis financiera mundial de 2007 y 2008, luego de análisis estructurales que dieron cuenta que los sistemas privados han presentado graves problemas como el estancamiento y disminución de las coberturas de las prestaciones, la sostenida depreciación de los las pensiones y la profundización de las desigualdades de género y de ingresos, el traslado de los riesgos asociados a las fluctuaciones de los mercados financieros hacia los cotizantes, y el aumento de los costos administrativos ante lo cual la única respuesta viable fue la reintroducción de la participación del Estado en el sistema, como aconteció en Chile con la creación del pilar solidario en 2008.

Asociado a lo anterior, los sistemas privados de pensiones han privilegiado las ganancias de la industria privada administradora (Sociedades Anónimas, AFP y Compañías de Seguros), donde la rentabilidad de los fondos no se refleja en el mejoramiento de las pensiones ni en la garantía de tasas de reemplazo adecuadas para el buen vivir de las personas y sus familias. Mas aún, muchas veces dichos

fondos han sido utilizados para la generación de préstamos, inversiones y especulación, asegurando que la industria privada sostenga su crecimiento mediante el pago de comisiones de administración e intermediación, siendo los cotizantes un público legalmente cautivo para las administradoras privadas, que genera un mercado perverso, donde las pérdidas se socializan entre la población trabajadora, y las ganancias se privatizan para los accionistas de las sociedades anónimas.

Ante ello, se hace necesario que la Nueva Constitución incorpore de manera expresa y explícita la garantía del derecho a la Seguridad Social, de sus principios internacionalmente reconocidos, que garantice prestaciones y beneficios definidos y cuya cobertura favorezca universalmente a toda la población de nuestro país, sin discriminación, para corregir la profunda ausencia de ese derecho fundamental.

Contenido de la propuesta:

Artículo XX: Derecho a la seguridad social

El Estado reconoce, garantiza y respeta el derecho a la Seguridad Social fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad, suficiencia, unidad, equidad de género, progresividad y participación de las personas beneficiarias, trabajadores y cotizantes. El derecho a la Seguridad Social se materializa mediante prestaciones definidas para la protección ante contingencias como la vejez, la maternidad, la enfermedad, los accidentes y enfermedades del trabajo, la dependencia, la situación de discapacidad, o la pérdida de empleo, las que son inembargables, imprescriptibles e irrenunciables y su acceso se encuentra garantizado para todas las personas y sus familias de conformidad a los principios de la Seguridad Social reconocidos en la Constitución y en los Pactos y Convenciones de Derechos Humanos reconocidos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Existirá un único sistema de Seguridad Social, de carácter público y obligatorio, el cual será administrado por un órgano estatal autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, financiado mediante cotizaciones obligatorias de las y los trabajadores, cotizaciones obligatorias de las y los empleadores y aportes del Estado. Las personas que sean beneficiarias de prestaciones de Seguridad Social estarán exentas de las cotizaciones que deban pagar las y los trabajadores.

La dirección superior del sistema público de Seguridad Social corresponderá a un Consejo de nombramiento democrático y en cuya conformación necesariamente deberá existir representación de personas trabajadoras y beneficiarias del sistema. Una ley orgánica determinará la composición de dicho Consejo, estableciendo los procedimientos para su nombramiento, las inhabilidades y las causales de remoción. El sistema público de Seguridad Social en su conjunto estará sometido a los

mecanismos de control, de rendición de cuentas y de transparencia según lo establezca la constitución y las leyes.

Los fondos provenientes de las cotizaciones y aportes de Seguridad Social estarán exclusivamente destinados al cumplimiento de las prestaciones de Seguridad Social, y no podrán destinarse al financiamiento directo o indirecto del gasto público, a la generación y contratación de créditos o préstamos, el otorgamiento de garantías o la contratación de empréstitos con el Estado, sus organismos, empresas o sociedades donde éste tenga participación.

Convencionales firmantes:

Maras Previos à Gomes 10.791.300-9 80065

Vaterina Hr.

Bárbara Sepúlveda Hales

Marcos Barraza Gómez Convencional Constituyente Distrito 13 Valentina Miranda Arce Convencional Constituyente Distrito 8 Bárbara Sepúlveda Hales Convencional Constituyente Distrito 9

Carolina Videla Coorio
103907254
Diserto 1

Hernán Velásquez Núñez Convencional Constituyente Distrito 3 Nicolás Nuñez Gangas Convencional Constituyente Distrito 16

NICOLAS NUTREZ GÁNGAS 16.621.552-8

Carolina Videla Osoria Convencional Constituyente Distrito 1







Bessy Gallardo Prado Convencional Constituyente Distrito 8

Paola Grandón González Convencional Constituyente Distrito 17

Hugo Gutiérrez Gálvez Convencional Constituyente Distrito 2